



República de El Salvador

---

OBSERVACIONES DEL ESTADO DE EL SALVADOR A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS, DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN AL CASO “MANUELA Y OTROS VS. EL SALVADOR”.

---

El Estado de El Salvador, atentamente se refiere a la comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 3 de marzo de 2022, por medio de la cual trasladó la solicitud de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada por ese Honorable Tribunal el 2 de noviembre de 2012, en relación al caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* y comunica la concesión de un plazo hasta el 4 de abril para que el Estado presente las observaciones escritas que considere pertinentes, de conformidad al artículo 68.2 del Reglamento de la Corte.

La solicitud de interpretación ha sido presentada con el fin de aclarar el alcance de los puntos resolutivos 10, 11 y 18 de la Sentencia del caso, que expresamente indican como medidas de reparación las siguientes:

10. El Estado otorgará becas de estudio al hijo mayor y al hijo menor de Manuela, en los términos indicados en el párrafo 279 de esta Sentencia.
11. El Estado brindará gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los padres de Manuela, de conformidad con lo establecido en el párrafo 282 de esta Sentencia.
18. El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas, en los términos del párrafo 299 de esta Sentencia.

Como ya ha sido indicado por la representación en el caso, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que una solicitud de interpretación “tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de junio de 2021, párr. 17; *Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. párr. 9; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16.

En ese sentido, las representantes, en su solicitud, han presentado argumentos y sostenido la falta de claridad del texto de los puntos resolutivos indicados, en los siguientes términos:

*Sobre el otorgamiento de becas a los hijos de Manuela*

Las representantes señalan que el párrafo 279 de la Sentencia genera confusión en torno al plazo que tienen para dar a conocer la intención de los hijos de Manuela de recibir las becas de estudio. Señalan que, de un lado, el párrafo indica que las víctimas o sus representantes tienen un plazo de seis meses para dar a conocer al Estado su intención de recibir dichas becas y por el otro, establece un plazo de 24 meses para informar su voluntad de recibir becas de estudios universitarios/técnicos.

En ese punto, el párrafo en cuestión, literalmente reza:

279. La Corte constató que lo ocurrido a Manuela ocasionó cambios significativos en el proyecto de vida de sus hijos, teniendo impacto en su desarrollo personal y profesional. En atención a lo anterior, este Tribunal considera oportuno ordenar que el Estado otorgue una beca en instituciones de educación primaria, secundaria, técnica y superior, de carácter pública o privada en El Salvador, a favor de los dos hijos de Manuela, concertada entre éstos y el Estado, para culminar la educación primaria y secundaria, y realizar estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o bien para capacitarse en un oficio. Además, esta beca no deberá estar condicionada a la obtención de calificaciones que les haga acreedores de una beca de excelencia ni tampoco depender de su desempeño académico, y deberá otorgárseles, en cambio, en atención a su calidad de víctimas por las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Dicha beca se otorgará desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo y los gastos de manutención. Las víctimas o sus representantes legales cuentan con un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir dichas becas. Asimismo, cuentan con un plazo de 24 meses desde la finalización de sus estudios secundarios para informar sobre su voluntad de recibir la beca para sus estudios técnicos o universitarios, así como sobre la carrera que decidieron realizar en dicho nivel.

En atención a lo anterior, solicitan que la Corte precise los plazos particulares en los que se debe informar al Estado sobre la intención de los hijos de Manuela de recibir la beca de cada nivel de estudios, teniendo en cuenta que el hijo menor de Manuela es bachiller y el hijo mayor no ha culminado la secundaria.

El Estado observa que la señalada falta de claridad sobre la medida, responde en parte a la falta de caracterización de los beneficiarios de la misma, así como de la organización del sistema educativo salvadoreño, sus niveles y modalidades. Precisamente por ello, el Estado promovió una reunión el pasado 18 de febrero del año en curso, con las víctimas y sus representantes, a fin de obtener, en el caso de esta medida en particular, la información mínima necesaria para determinar las necesidades e intereses educativos o de formación vocacional de los beneficiarios.

Durante esa reunión, el Estado recibió notas de las representantes y las víctimas en las que se comunicaba “el deseo de las víctimas de acceder a las becas dispuestas en el

punto resolutivo 10 y 279 de la sentencia”.<sup>2</sup>

En su propia interpretación, el Estado considera que esta comunicación de las víctimas y sus representantes ha cumplido con la condición impuesta por la Corte para acceder a las becas de estudio, siendo que, en el caso del joven que ya cuenta con el grado académico para acceder a estudios universitarios o superiores, la oferta educativa estará orientada a ello, siempre que del estudio y orientación vocacional que se le provea, no se determine que sus intereses están orientados al desarrollo de estudios técnicos o al aprendizaje de un oficio. En ese sentido, respecto del hijo menor de Manuela, únicamente se esperaría por el Estado la formalización de la comunicación de la carrera universitaria que haya decidido estudiar, o en su caso, su opción de estudios técnicos o formación vocacional.

Respecto del hijo mayor de Manuela, se indica que “no ha culminado la secundaria”. A este respecto, es importante aclarar a la honorable Corte que el Sistema Educativo Nacional se divide en dos modalidades: la educación formal y la educación no formal<sup>3</sup>, siendo que la educación formal corresponde a los niveles inicial<sup>4</sup>, parvulario<sup>5</sup>, básico<sup>6</sup>, medio<sup>7</sup> y superior, por lo que en este caso se ha verificado que el joven se encuentra en sexto grado. En este sentido, el Estado proveerá la beca de estudio de acuerdo a los intereses que sean expresados por el joven, una vez facilitada la orientación para ello, a fin de determinar si es su interés continuar con una educación formal o se orienta al aprendizaje técnico o vocacional.

Cualquiera sea el caso, recibida la formalización de la opción por una educación formal o no formal, el Estado buscará adecuar la oferta educativa a la expectativa de estudio del joven. Asimismo, el Estado entiende que concluida su educación media, de continuar con su educación formal, la representación en el caso tendrá 24 meses para comunicar su voluntad de recibir la beca para sus estudios técnicos o universitarios, así como sobre la carrera que decidirá realizar en dicho nivel.

---

<sup>2</sup> Véase anexo 4.

<sup>3</sup> Ley General de Educación. Art. 44.- La Educación No Formal está constituida por todas aquellas actividades educativas tendiente a habilitar a corto plazo, en aquellos campos de inmediato interés y necesidades de las personas y de la sociedad. [...]

<sup>4</sup> Ley General de Educación. Art. 16.- La Educación Inicial comienza desde el instante de la concepción del niño y la niña hasta antes de que cumpla los cuatro años de edad; y favorecerá el desarrollo psicomotriz, sensorio-perceptivo, socioafectivo, de lenguaje y cognitivo, por medio de una atención adecuada y oportuna orientada al desarrollo integral de la persona. [...]

<sup>5</sup> Ley General de Educación. Art. 18.- La Educación Parvularia comprende normalmente tres años de estudio y los componentes Curriculares propiciarán el desarrollo integral en el educando de cuatro a seis años, involucrando a la familia, la escuela y la comunidad. [...]

<sup>6</sup> Ley General de Educación. Art. 20.- La Educación Básica comprende regularmente nueve años de estudio del primero al noveno grados y se organiza en tres ciclos de tres años cada uno, iniciándose normalmente a los siete años de edad.

<sup>7</sup> Ley General de Educación. Art. 22.- La Educación Media ofrecerá la formación en dos modalidades educativas: una general y otra técnico vocacional, ambas permitirán continuar con estudios superiores o incorporarse a la actividad laboral. Los estudios de Educación Media culminarán con el grado de bachiller, el cual se acreditará con el título correspondiente. El bachillerato general tendrá una duración de dos años de estudio y el técnico vocacional de tres. El bachillerato en jornada nocturna tendrá una duración de tres y cuatro años respectivamente.

*Sobre el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los padres de Manuela*

En relación a este punto, la representación afirma que los hijos de Manuela deben ser beneficiarios de la medida de reparación ordenada por la Corte, porque así lo solicitó esa representación y por la motivación de la sentencia de esa Corte.

Señalan además en su solicitud de interpretación:

**“Debemos hacer notar que tanto la representación Estatal como esta representación de las víctimas coincidimos en este punto. Tanto el Estado de El Salvador como esta representación de las víctimas sostenemos que esta medida de reparación debe garantizarse para todas las víctimas, incluyendo los hijos de Manuela.** En efecto, desde el 18 de febrero de 2022 se han llevado a cabo reuniones, entre las representantes, el Estado y las víctimas, tendientes a gestionar los primeros pasos de la implementación de las medidas de reparación individuales en los ámbitos de salud y educación, en las que todas las partes hemos estado de acuerdo con esta interpretación. No obstante, consideramos que es importante que un pronunciamiento de la Corte precise y confirme este alcance de la medida para efectos hacia el futuro. (el resaltado es propio del texto original)

En atención a lo anterior, el Estado aclara que la reunión indicada no tuvo como fin ampliar los alcances de la sentencia dictada por la Corte, sino de la definición de las acciones iniciales para la implementación de las medidas de reparación vinculadas a educación y salud, advirtiéndose efectivamente que la medida que ordena brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico está dirigida exclusivamente al padre y la madre de Manuela, lo que será sujeto a la supervisión de esa Corte.

No obstante lo anterior, el Estado no desconoce que existe una obligación general frente a su población de garantía del derecho a la salud, por lo que entiende que la atención en salud que se provea a los hijos de Manuela se realizará como parte de la ejecución de política pública ordinaria del Estado en materia de salud y no como parte del cumplimiento de una medida de reparación ordenada por la Corte en la sentencia del caso, por lo que las acciones del Estado en relación a los hijos de Manuela, en este punto en particular, no deben estar sujetas a una supervisión de esa Corte.

Disponer lo contrario significará ampliar los alcances de la medida de reparación, en contravención de la jurisprudencia de la Corte que ha indicado que no se puede por esta vía intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente.<sup>8</sup>

Adicionalmente, el Estado observa que la Corte Interamericana no ha establecido como un criterio para ordenar las medidas de reparación en un caso, el que la representación lo haya solicitado así en su escrito autónomo, sino que ha mantenido que la medida de la reparación es el daño causado, por lo que ha determinado en algunos casos que no es procedente ordenar medidas solicitadas por los representantes, ya que la emisión de la Sentencia y las reparaciones ordenadas resultan suficientes y adecuadas para remediar

<sup>8</sup> Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil, Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Párr. 11; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Interpretación de la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013, párr. 18; Caso Casa Nina Vs. Perú, Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2021, párr.11.

las violaciones sufridas por las víctimas.<sup>9</sup>

*Sobre las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas.*

Sobre este punto, la representación plantea existe confusión respecto al párrafo 299 de la sentencia, en cuanto al plazo a partir del cual la Corte supervisará el cumplimiento de la medida de no repetición ordenada. Señalan que, en particular, dicho párrafo no es claro en si dicha medida se empieza a supervisar a partir de la notificación de la Sentencia o desde el momento en que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar la atención integral en casos de emergencias obstétricas. Agregan que entienden que es en este segundo supuesto; es decir cuando el Estado haya adoptado las medidas “por cuanto de lo contrario el Estado no tendría incentivo alguno para dar cumplimiento a este extremo, pues solo con el paso del tiempo alcanzaría el cierre de la supervisión de esta medida de reparación.”

En relación a lo anterior, el Estado recuerda que la Corte ya ha emitido el acuerdo 1/14, del 21 de agosto de 2014, con precisiones sobre el cómputo de plazos previstos en el Reglamento o establecidos por la Corte en sus decisiones, de forma que la contabilización del plazo se debe iniciar a partir del día hábil siguiente a la notificación, que en el presente caso fue realizada al Estado el 30 de noviembre de 2021.

También es importante advertir que, haciendo una lectura integral de la sentencia, se determina a párrafo 300 de la misma que el Estado debe tomar “de forma inmediata” las medidas necesarias para asegurar la atención médica integral de las mujeres que sufran emergencias obstétricas; es decir, la Corte no ha dispuesto conceder un plazo dentro del cual el Estado considere ejecutar esta medida, sino que determina en forma imperativa su ejecución inmediata, por lo cual, en el punto resolutivo 20 ordena al Estado que, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, rinda un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma y concluye en su punto resolutivo 21 disponiendo la supervisión del cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado entiende así que, en su primer informe general sobre la sentencia, para lo cual se ha fijado el plazo de un año contado a partir de su notificación, debe informar sobre el cumplimiento de esta medida, lo que ya haría parte de la supervisión sobre este punto. Asimismo, el Estado no desconoce su obligación convencional de implementar de buena fe y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por esa Corte en la sentencia.

Finalmente, el Estado solicita a la Corte que en aplicación del artículo 76 de su

---

<sup>9</sup> Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 375 y Párr. 377.

Reglamento proceda de oficio a rectificar lo dispuesto en el párrafo 273 de la sentencia, en tanto que se ha establecido la publicación de la sentencia en sitios webs oficiales inexistentes, ya que se hace referencia a una unidad y una dirección que hacen parte de una estructura principal, tal es el caso de la Unidad de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República, que carece de un sitio web oficial propio, existiendo únicamente el de la Procuraduría General de la República<sup>10</sup>, institución en la cual se inserta la referida unidad<sup>11</sup>; este el mismo caso de la Dirección General de Centros Penales, que carece de un sitio web oficial por estar adscrita al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.<sup>12</sup> En este orden, tampoco existe una Consejería de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, ni hay una referencia a su existencia en al menos las tres inmediatas gestiones de Gobierno y por ende tampoco un sitio web oficial de la misma.<sup>13</sup>

En atención a lo anterior, el Estado ofrece, como ya se ha realizado en otros casos, que la publicación de la sentencia se realice en la página web oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que generará la publicidad de la sentencia también hacia salvadoreños en el exterior.

Finalmente el Estado de El Salvador reitera su disposición de atender lo que sea dispuesto por ese Honorable Tribunal en su interpretación de la sentencia del caso y solicita:

1. Se admita el presente escrito.
2. Se tengan por presentadas las observaciones de Estado a la interpretación solicitada.
3. Se proceda de oficio por esa Honorable Corte a rectificar lo dispuesto en el párrafo 273 de la sentencia.

San Salvador, 4 de abril de 2022

#### ANEXOS:

- Anexo 1: Organigrama de la Procuraduría General de la República.
- Anexo 2: Organigrama del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- Anexo 3: Organigrama de la Presidencia de la República.
- Anexo 4: Notas con manifestación de voluntad para acceder a becas.

---

<sup>10</sup> Véase: <http://www.pgr.gob.sv/>

<sup>11</sup> Véase: <http://www.pgr.gob.sv/documentos/OrganigramaPGRMarzo2019.pdf> y anexo 1

<sup>12</sup> Véase: <https://www.seguridad.gob.sv> y anexo 2

<sup>13</sup> Véase anexo 3